

Punto 3 del orden del día	IO	PC/OCT13/	3/3
Original: INGLÉS 19 de septi		iembre de 20)13
Asamblea del Fondo de 1992	92A18		
Comité Ejecutivo del Fondo	92EC59		
Asamblea del Fondo Comple	SA9		
Consejo Administrativo del I	71AC31	•	

SINIESTROS QUE AFECTAN A LOS FIDAC – FONDO DE 1971

NISSOS AMORGOS

Nota de la Secretaría

Objetivo del documento:

Informar al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 de las últimas novedades

en relación con este siniestro.

Resumen del siniestro hasta la fecha:

El 28 de febrero de 1997, el buque tanque griego *Nissos Amorgos* (50 563 AB) derramó una cantidad de petróleo crudo estimada en 3 600 toneladas, tras quedar embarrancado al pasar por el Canal de Maracaibo, en el Golfo de Venezuela.

Limitación de la responsabilidad:

En junio de 1997, el Tribunal de lo Penal de Cabimas dictaminó que la responsabilidad del propietario del buque se limitaba a Bs3 473 462 786 y que el límite de responsabilidad del Fondo de 1971 era de 60 millones DEG (Bs39 738 409 500 o US\$83 221 800). El propietario del buque entregó al Tribunal una garantía bancaria por la suma de Bs3 473 462 786. El Tribunal aceptó que la garantía constituía un fondo de limitación con arreglo a lo dispuesto en el artículo V del Convenio de Responsabilidad Civil de 1969 (CRC de 1969).

En febrero de 2010, el Tribunal de Primera Instancia de lo Penal de Maracaibo determinó que el capitán, el propietario del buque y el Gard Club habían incurrido en responsabilidad civil derivada de una acción penal y les ordenó pagar al Estado venezolano US\$60 millones además de indexación, intereses y costas. En su sentencia, el tribunal denegó al propietario del buque el derecho a limitar su responsabilidad, considerando que el Tribunal de lo Penal de Cabimas se había equivocado en su decisión pronunciada en 1997. La sentencia consideraba también que el Fondo de 1971 tenía la responsabilidad de intervenir en aquellos casos en que la indemnización disponible en virtud del CRC de 1969 fuese insuficiente.

El capitán, el propietario del buque y el Gard Club interpusieron un recurso solicitando al Tribunal que reconociera el derecho del propietario del buque a limitar su responsabilidad.

En marzo de 2011, la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de lo Penal de Maracaibo y rechazó la petición del propietario del buque de limitar su responsabilidad. La sentencia afirmaba que incumbiría al propietario del buque y a su asegurador obtener del Fondo de 1971 el reembolso de la cuantía pagada en concepto de indemnización al Estado venezolano.

El capitán, el propietario del buque y el Gard Club recurrieron al Tribunal Supremo solicitando de nuevo que el tribunal reconociera el derecho del propietario del buque a limitar su responsabilidad.

En mayo de 2013, el Tribunal Supremo desestimó el recurso y ratificó la sentencia de la Corte de Apelaciones. Esta sentencia del Tribunal Supremo es ahora definitiva.

Reclamaciones acordadas:

En abril de 1997, el Gard Club y el Fondo de 1971 establecieron una agencia de tramitación de reclamaciones en Maracaibo. Entre 1997 y 2002, el Gard Club y el Fondo de 1971 concertaron acuerdos sobre las reclamaciones recibidas por la agencia por un total de Bs288 millones (£42 000) más US\$24 397 612 (£15 millones), y estos montos se pagaron a los demandantes.

Reclamaciones pendientes:

Quedan dos reclamaciones pendientes en el Tribunal, una de la República Bolivariana de Venezuela por US\$60 millones, que está duplicada y ha caducado, y otra presentada por tres empresas dedicadas a la elaboración de pescado por US\$30 millones.

Novedades:

En mayo de 2013, el Tribunal Supremo ratificó la sentencia de la Corte de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo, desestimando los recursos del capitán, del propietario del buque, del Gard Club y del Fondo de 1971. Esta sentencia es ahora definitiva.

El Fondo de 1971 se reunió con los representantes del Gard Club en Arendal (Noruega), en junio de 2013, y también con el International Group of P&I Associations y el Gard Club, en Londres, en agosto y septiembre de 2013. Las partes no alcanzaron un acuerdo; sin embargo, consideraron que era importante proseguir las conversaciones.

Medida que se ha de adoptar:

Consejo Administrativo del Fondo de 1971

Decidir si el Fondo de 1971 debe reembolsar al Gard Club las cuantías pagadas como consecuencia de la sentencia del Tribunal Supremo de Venezuela.

1 Resumen del siniestro

Buque	Nissos Amorgos
Fecha del siniestro	28.02.1997
Lugar del siniestro	Maracaibo, República Bolivariana de Venezuela
Causa del siniestro	Encalladura
Cantidad de	3 600 toneladas de petróleo crudo
hidrocarburos derramados	
Estado de abanderamiento	Grecia
del buque	
Arqueo bruto	50 563 AB
Asegurador P&I	Assuranceföreningen Gard (Gard Club)
Límite CRC	5 244 492 DEG (Bs3 473 millones o BsF 3,5 millones)<1><2>
	(US\$7,3 millones)

En enero de 2008, el bolívar fuerte (BsF) reemplazó el bolívar (Bs) al tipo de cambio de 1 BsF = 1000 Bs. Hasta diciembre de 2011, la República Bolivariana de Venezuela empleó el término bolívar fuerte (BsF) para distinguir la nueva moneda de la antigua o bolívar (Bs). Sin embargo, como se retiró de la circulación la antigua moneda en enero de 2012, el Banco Central de Venezuela decidió que ya no era necesario emplear el término "fuerte". Por consiguiente, el nombre actual de la moneda de Venezuela es bolívar (Bs). A fin de evitar cualquier confusión, continuaremos empleando el término bolívar fuerte (BsF) para distinguir la moneda actual de Venezuela (desde 2008) de la moneda anterior (antes de 2008).

La decisión sobre el fondo de limitación adoptada por el Tribunal de lo Penal de Cabimas en 1997 fue revocada por el Tribunal de lo Penal de Maracaibo en febrero de 2010; la Corte de Apelaciones de Maracaibo confirmó la revocación en marzo de 2011 y más tarde el Tribunal Supremo, en mayo de 2013.

Límite CRC y del Fondo	60 millones DEG (Bs39 738 millones o US\$83 221 800)			
Indemnización	Se han acordado reclamaciones por un valor de Bs288 476 394			
	(£42 000) y US\$24 397 612 (£15 millones). Todas las reclamaciones			
	acordadas se han liquidado.			
Procedimientos judiciales	En mayo de 2013, el Tribunal Supremo desestimó el recurso interpuesto por el capitán, el propietario del buque y el Gard Club denegando al propietario del buque el derecho a limitar su responsabilidad y les ordenó pagar al Estado venezolano la suma de US\$60 millones.			
	Quedan dos reclamaciones en el Tribunal, una de la República Bolivariana de Venezuela por \$60 millones, que está duplicada y ha caducado, y otra presentada por tres empresas dedicadas a la elaboración de pescado por \$30 millones.			

2 Introducción

Los antecedentes de este siniestro se resumen arriba y se ofrecen más detalles en el anexo.

3 <u>Limitación de la responsabilidad</u>

- 3.1 En junio de 1997, el Tribunal de lo Penal de Cabimas dictaminó que la responsabilidad del propietario del buque quedaba limitada a Bs3 473 462 786 (US\$7,3 millones) y que el límite de responsabilidad del Fondo de 1971 era de 60 millones DEG (Bs39 738 409 500 o US\$83 221 800).
- 3.2 En febrero de 2010, el Tribunal de Primera Instancia de lo Penal de Maracaibo afirmó que el capitán, el propietario del buque y el Gard Club habían incurrido en responsabilidad civil derivada de la acción penal y les ordenó pagar al Estado venezolano BsF 29 220 620 (US\$60 millones) además de indexación, intereses y costas. En su sentencia, el tribunal denegó al propietario del buque el derecho a limitar su responsabilidad, indicando que el tribunal de lo Penal de Cabimas se había equivocado en su decisión pronunciada en 1997 dado que, en ese momento, no había certeza de que se hubiese cometido un delito penal y no se habían cuantificado los daños y perjuicios.
- 3.3 El Tribunal de Primera Instancia de lo Penal de Maracaibo declaró también en su sentencia que el Fondo de 1971 tenía la responsabilidad, según se contempla en los artículos 2 y 4 del Convenio del Fondo de 1971, de intervenir en los casos en que la indemnización disponible en virtud del CRC de 1969 fuera insuficiente. En la sentencia, también se ordenaba notificar al Fondo de 1971.
- 3.4 El capitán, el propietario del buque y el Gard Club interpusieron un recurso solicitando al tribunal que reconociera el derecho del propietario del buque a limitar su responsabilidad, tal y como se estipula en el artículo V, párrafo 1 del CRC 1969.
- 3.5 En marzo de 2011, la Corte de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo confirmó la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de lo Penal de Maracaibo y rechazó la petición del propietario del buque de limitar su responsabilidad. La Corte de Apelaciones decidió asimismo que incumbiría al propietario del buque y a su asegurador obtener el reembolso del Fondo de 1971 de la cuantía pagada en concepto de indemnización al Estado venezolano.
- 3.6 El capitán, el propietario del buque y el Gard Club recurrieron al Tribunal Supremo solicitando nuevamente que el tribunal reconociera el derecho del propietario del buque a limitar su responsabilidad.
- 3.7 En mayo de 2013, el tribunal Supremo desestimó el recurso y ratificó la sentencia de la Corte de Apelaciones.

4 Reclamaciones de indemnización

4.1 Reclamaciones acordadas y pagadas por el Gard Club y el Fondo de 1971:

Demandante	Categoría de la reclamación	Cuantías acordadas y pagadas (Bs)	Cuantías acordadas y pagadas (US\$)
Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA)	Limpieza		8 364 223
Instituto para el Control y la Conservación de la Cuenca del Lago de Maracaibo (ICLAM)	Medidas preventivas	70 675 468	
Pescadores y empresas dedicadas a la elaboración de camarones	Lucro cesante		16 033 389
Otros demandantes	Daños materiales y lucro cesante	217 800 926	
Total		Bs288 476 394 (£42 000)	US\$24 397 612 (£15 millones)

4.2 Sentencia dictada por el Tribunal Supremo (Sala de Casación Penal):

Demandante	Categoría de la reclamación	Cuantía reclamada (US\$)	Tribunal	Posición del Fondo
República Bolivariana de Venezuela	Daños al medio ambiente	60 250 396	Tribunal Supremo (Sala de Casación Penal)	Sentencia contra el propietario y el Gard Club, no contra el Fondo

4.3 Reclamaciones pendientes:

Demandante	Categoría de la reclamación	Cuantía reclamada (US\$)	Tribunal	Posición del Fondo
República Bolivariana de Venezuela	Daños al medio ambiente	60 250 396	Tribunal Supremo (Sala Político Administrativa)	Caducada y no admisible
Tres empresas dedicadas a la elaboración de pescado	Lucro cesante	30 000 000	Tribunal Supremo (Sala Político Administrativa)	No se ha demostrado ninguna pérdida
Total		90 250 396		

5 <u>Consideraciones del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en sus sesiones de octubre de 2012</u>

5.1 El International Group of P&I Associations hizo la siguiente declaración en la sesión de octubre de 2012 del Consejo Administrativo del Fondo de 1971:

"Uno de los objetivos de esta intervención es señalar a la atención del Consejo Administrativo las posibles repercusiones de una sentencia del Tribunal Supremo con respecto al recurso interpuesto por el propietario del buque contra la decisión de la Corte de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo, en la medida en que puedan afectar al Fondo de 1971. Tal y como se mencionó en el documento presentado por el International Group, cuatro meses después del derrame, se constituyó un fondo de limitación en el Tribunal de lo Penal de Cabimas con arreglo al artículo VI del CRC de 1969, el Tribunal aceptó el derecho del propietario a limitar su responsabilidad y levantó la medida de embargo del buque. No se interpuso recurso contra esta decisión y en

ningún momento se alegó que el siniestro podía atribuirse a la culpa real u omisión por parte del propietario.

En el periodo transcurrido, se han pagado las demandas admisibles conforme a la práctica actual en lo que al plazo se refiere, en primer lugar, el propietario del buque pagó una cuantía equivalente a aproximadamente la suma de limitación del CRC y, después, el Fondo de 1971 efectuó los pagos. En 2006, el Gard Club y el Fondo llevaron a cabo una auditoría que abarcó todos los pagos de indemnización y los gastos comunes de tramitación de reclamaciones del Club y del Fondo de 1971. Se ha acordado un saldo provisional de ajuste, basado en la cuantía de limitación del CRC de 1969 y en la proporción correspondiente de los costes de tramitación de reclamaciones a cargo de cada una de las partes. No obstante, no es posible completar la auditoría, ya que aún quedan demandas pendientes.

Catorce años después de la decisión del Tribunal de Cabimas de que el propietario tenía derecho a limitar su responsabilidad, la Corte de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo revocó la decisión, declarando que el propietario del buque no tenía derecho a limitar su responsabilidad. Esta decisión está sujeta a apelación ante el Tribunal Supremo. El Club comparte la opinión del Director de que carece de fundamento considerar que el propietario del buque no tiene derecho a limitar su responsabilidad. Sin embargo, aún existe la posibilidad de que el Tribunal Supremo confirme la decisión de la Corte de Apelaciones de Maracaibo, y que se la garantía del fondo de limitación se cobre en cumplimiento parcial de la sentencia. Es decir, que el propietario del buque tendría que pagar dos veces el fondo de limitación y, de acuerdo con la práctica adoptada entre el Club y el Fondo, a saber, que al final del caso, debe llevarse a cabo una auditoría para garantizar que los diversos desembolsos financieros se hayan repartido correctamente entre ellos, el Club procurará que el Fondo le reembolse cualquier suma que exceda la cuantía de limitación. Por supuesto, el Club espera que no se llegue a esta situación, pero considera importante al menos plantear la cuestión en esta etapa, habida cuenta de la reciente sentencia."

- 5.2 Varias delegaciones en dicha reunión expresaron su preocupación con respecto a la implantación de los Convenios por la República Bolivariana de Venezuela y con respecto a las decisiones de los tribunales venezolanos.
- 5.3 Una delegación, pese a que no deseaba tomar posición sobre la reclamación en esta etapa, observó que posiblemente se planteaban serias cuestiones al régimen del CRC y del Fondo que habría que examinar. Dicha delegación expresó su preocupación con respecto a la admisibilidad de la demanda del Gobierno venezolano y a la decisión de la Corte de Apelaciones de Maracaibo en relación con el derecho del propietario del buque a limitar su responsabilidad. La misma delegación opinó también que, si el Tribunal mantenía su decisión en lo que se refiere al derecho del propietario del buque a limitar su responsabilidad, sería difícil para el Consejo Administrativo decidir la manera en la que se repartiría la carga entre el propietario del buque/su asegurador y el Fondo de 1971.
- 5.4 Otra delegación, a la vez que se asociaba a los comentarios de las demás delegaciones, opinó que, si bien aún no había que tomar una decisión, los comentarios de las delegaciones que habían intervenido debían considerarse como una advertencia de que se respeten los principios fundamentales de los Convenios, en particular las disposiciones relativas a la caducidad y a la limitación de responsabilidad del propietario del buque.
- 5.5 Varias delegaciones manifestaron su conformidad con estos comentarios.

6 Últimas novedades

6.1 En mayo de 2013, el Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo y del Tribunal de Primera Instancia de lo Penal de Maracaibo (véase el párrafo 3.2 *supra*), desestimando los recursos interpuestos por el capitán, el propietario del buque, el Gard Club y el Fondo de 1971. Esta sentencia es ahora definitiva.

- 6.2 El capitán, el propietario del buque y el Gard Club solicitaron al Tribunal Supremo (Sala Político Administrativa) que ordene la transferencia del fondo de limitación del propietario del buque, originalmente constituido en el procedimiento penal, a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo, donde todas las reclamaciones civiles pendientes en relación con el siniestro habían sido consolidadas.
- 6.3 En junio, julio y agosto de 2013, el capitán, el propietario del buque y el Gard Club presentaron alegatos ante el Tribunal Supremo (Sala Político Administrativa) reiterando su petición de que ordenara la transferencia del fondo de limitación del propietario del buque. En su petición, el capitán, el propietario del buque y el Gard Club han argumentado que el fondo de limitación fue depositado con arreglo al CRC de 1969 y, como tal, debería estar disponible no solo para la reclamación civil presentada por la República Bolivariana de Venezuela en el proceso penal sino también para todos los demandantes en este siniestro.

7 Reuniones con el Gard Club y el International Group of P&I Associations

- 7.1 En junio de 2013, se celebró una reunión con el Gard Club en Arendal, Noruega, a la que asistieron el Asesor Jurídico Principal y el Responsable de Reclamaciones del Gard Club, el Sr. Alfred Popp, Presidente del Grupo de Consulta sobre la liquidación del Fondo de 1971, el Sr. Gaute Sivertsen, Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992, quien había tenido la amabilidad de organizar la reunión, y el Director de los FIDAC en nombre del Fondo de 1971.
- 7.2 Durante la reunión se mencionó que el Club procuraría hacerse reembolsar por el Fondo toda suma que excediera la cuantía de limitación. El Director señaló, sin embargo, que el Fondo de 1971 solamente podría pagar la indemnización derivada de una obligación jurídica y, en este caso, la sentencia del Tribunal Supremo de Venezuela no había ordenado al Fondo de 1971 pagar indemnización.
- 7.3 En septiembre de 2013 se celebró otra reunión entre el International Group of P&I Associations, el Gard Club, el Presidente del Grupo de Consulta y el Director. Las partes no alcanzaron un acuerdo; sin embargo, consideraron que era importante proseguir las conversaciones.

8 Consideraciones del Director

- 8.1 El Director comprende la situación en la que se encuentra el Gard Club. En 1997, el Tribunal de lo Penal de Cabimas declaró que la responsabilidad del propietario del buque estaba limitada a US\$7,3 millones aproximadamente. Hoy, catorce años después, esta decisión ha sido revocada y se le ha denegado al propietario del buque el derecho a limitar su responsabilidad. El Director considera que esta decisión de los tribunales venezolanos es un error, puesto que no existen motivos para fundamentar que el propietario del buque no tiene derecho a limitar su responsabilidad.
- 8.2 La sentencia del Tribunal de Primera Instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones y el Tribunal Supremo, rechazó la petición del propietario del buque de limitar su responsabilidad y dictaminó que incumbiría al propietario del buque y a su asegurador obtener del Fondo de 1971 el reembolso del monto pagado en concepto de indemnización al Estado venezolano. Sin embargo, la sentencia de los tribunales venezolanos no es contra el Fondo de 1971.
- 8.3 El Director considera que sería muy difícil que el Fondo de 1971 acepte pagar la indemnización superior a la cuantía de limitación del propietario del buque, puesto que no se ha dictado sentencia contra el Fondo de 1971. Desde el punto de vista del Director, el Fondo de 1971 puede pagar indemnización únicamente si está obligado a hacerlo por ley y, en este caso, dicha obligación jurídica no existe.
- 8.4 No obstante, el Director opina que le corresponde al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidir si el Fondo de 1971 debe reembolsar al Gard Club las cuantías pagadas como consecuencia de la sentencia del Tribunal Supremo de Venezuela.

IOPC/OCT13/3/3

- 7 -

9 Medidas que se han de adoptar

Consejo Administrativo del Fondo de 1971

Se invita al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 a que tenga a bien:

- a) tomar nota de la información facilitada en el presente documento;
- b) decidir si el Fondo de 1971 debe reembolsar al Gard Club toda suma pagada como consecuencia de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Venezuela; y
- c) dar al Director las instrucciones que estime apropiadas con respecto de la tramitación de este siniestro.

* * *

ANEXO

ANTECEDENTES – NISSOS AMORGOS

1 Siniestro

El buque tanque griego *Nissos Amorgos* (50 563 TRB), que transportaba aproximadamente 75 000 toneladas de petróleo crudo venezolano, embarrancó al pasar por el Canal de Maracaibo en el Golfo de Venezuela, el 28 de febrero de 1997. Las autoridades venezolanas han sostenido que la encalladura ocurrió realmente fuera del propio Canal. Se derramó una cantidad estimada en 3 600 toneladas de petróleo crudo. El siniestro dio lugar a procesos judiciales en un Tribunal de lo Penal en Cabimas, Tribunales de lo Civil en Caracas y Maracaibo, el Tribunal de Apelación de lo Penal de Maracaibo y el Tribunal Supremo.

2 Aplicabilidad de los Convenios

2.1 En el momento del siniestro, la República Bolivariana de Venezuela era Parte en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1969 (CRC de 1969) y del Convenio del Fondo de 1971. En junio de 1997, el Tribunal de lo Penal de Cabimas dictaminó que la responsabilidad del propietario del buque se limitaba a Bs3 473 millones y que el límite de responsabilidad del Fondo de 1971 era de 60 millones DEG (Bs39 738 millones o US\$83 millones). El propietario del buque entregó al tribunal una garantía bancaria por la suma de Bs3 473 millones. En 1997, el Tribunal aceptó que la garantía establecía un fondo de limitación con arreglo a lo dispuesto en el artículo V del CRC de 1969. Seguidamente la Corte de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo declaró nula esa decisión en una sentencia dictada en febrero de 2010. Posteriormente, en marzo de 2011, la Corte de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo confirmó dicha sentencia.

3 Reclamaciones de indemnización

- 3.1 <u>Reclamaciones acordadas y pagadas</u>
- 3.1.1 En abril de 1997, el Gard Club y el Fondo de 1971 establecieron una oficina de reclamaciones en Maracaibo. Entre 1997 y 2002, la oficina recibió reclamaciones que se acordaron por un total de Bs288,5 millones más US\$ 24 397 612, y se pagaron esos montos a los demandantes.
- 3.1.2 En el cuadro a continuación se resumen las reclamaciones acordadas, que se han pagado en su totalidad:

Demandante	Categoría de la reclamación	Cuantías acordadas y pagadas (Bs)	Cuantías acordadas y pagadas (US\$)
Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA)	Limpieza		8 364 223
Instituto para el Control y la Conservación de la Cuenca del Lago de Maracaibo (ICLAM)	Medidas preventivas	70 675 468	
Pescadores y empresas dedicadas a la elaboración de camarones	Lucro cesante		16 033 389
Otros demandantes	Daños materiales y lucro cesante	217 800 926	
Total		Bs288 476 394 (£42 000)	US\$24 397 612 (£15 millones)

- 3.2 <u>Reclamaciones pendientes</u>
- 3.2.1 En el cuadro de abajo se resumen las tres reclamaciones que están pendientes de indemnización por un total de US\$ 150,5 millones ante los tribunales de Venezuela.

Demandante	Categoría de la reclamación	Cuantía reclamada US\$	Tribunal	Postura del Fondo
República Bolivariana de Venezuela	Daños al medio ambiente	60 250 396	Tribunal Supremo (Sala de Casación Penal)	Caducado y no admisible
República Bolivariana de Venezuela	Daños al medio ambiente	60 250 396	Tribunal Supremo (Sala Político administrativa)	Caducado y no admisible
Tres empresas dedicadas a la elaboración de pescado	Lucro cesante	30 000 000	Tribunal Supremo (Sala Político administrativa)	No se ha demostrado ninguna pérdida
Total		150 500 792 (£93 millones)		

3.2.2 En la sección dedicada a las cuestiones jurídicas se facilita información detallada sobre las tres reclamaciones pendientes.

4 <u>Cuestiones jurídicas</u>

4.1 El siniestro del *Nissos Amorgos* dio lugar a procedimientos tanto penales como civiles. Los procedimientos penales se refieren no solo a la responsabilidad penal, sino también a la responsabilidad civil derivada de la acción penal. En el cuadro a continuación, se presenta un resumen.

Responsabilidad	Cuestiones/ demandantes	Cuantía reclamada (US\$)	Partes demandadas	Posición del Fondo de 1971	Estado de los procedimientos
Penal	Responsabilidad penal del capitán del Nissos Amorgos	-	El capitán del buque	-	El Tribunal de Apelación de lo Penal decidió que la acción penal contra el capitán había caducado.
Civil	Reclamación de la República Bolivariana de Venezuela en el proceso penal	60 millones	El capitán, el propietario del buque y el Gard Club	El Fondo de 1971 es un tercero notificado y ha intervenido en los procedimientos.	La sentencia del Tribunal de Apelación de lo Penal aceptó la reclamación de la República Bolivariana de Venezuela en su totalidad. El Fondo ha recurrido al Tribunal Supremo (Sala Penal)
	Reclamación de la República Bolivariana de Venezuela en los procedimientos civiles	60 millones	El propietario del buque, el capitán y el Gard Club.	El Fondo de 1971 no fue notificado de esta acción.	No ha habido novedades durante siete años. Duplicación de la reclamación mencionada, sin retiro
	Tres empresas de elaboración del pescado	30 millones	El Fondo de 1971 y el Instituto Nacional de Canalizaciones (INC)	Demandado	No ha habido novedades durante varios años.

- 4.2 Los pormenores relativos a los procedimientos penales y civiles se exponen a continuación.
- 4.3 Responsabilidad penal

<3>

- 4.3.1 Se incoaron procedimientos penales contra el capitán del Nissos Amorgos. En su alegato al Tribunal de lo Penal de Cabimas, el capitán sostuvo que los daños fueron causados en gran parte por deficiencias en el canal de navegación del Lago de Maracaibo, lo que constituía negligencia imputable a la República Bolivariana de Venezuela.
- 4.3.2 En una sentencia dictada en mayo de 2000, el Tribunal de lo Penal desestimó los argumentos aducidos por el capitán y lo juzgó responsable de los daños surgidos a consecuencia del siniestro, sentenciándolo a un año y cuatro meses de prisión. El capitán apeló contra la sentencia ante la Corte de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo.
- En septiembre de 2000, el Tribunal de Apelación decidió no considerar la apelación sino ordenar al 4.3.3 Tribunal de lo Penal de Cabimas que enviase el expediente al Tribunal Supremo, puesto que dicho tribunal estaba considerando una solicitud de 'avocamiento' <3>.
- 4.3.4 En agosto de 2004, el Tribunal Supremo decidió remitir el expediente del proceso penal contra el capitán a la Corte de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo.
- 4.3.5 En una sentencia dictada en febrero de 2005, el Tribunal de lo Penal de Apelación halló que se había demostrado que el capitán había incurrido en responsabilidad penal debido a negligencia que causó los daños por contaminación al medio ambiente. El Tribunal decidió, sin embargo, que conforme al derecho procesal venezolano, como habían pasado más de cuatro años y medio desde la fecha del hecho penal, el proceso penal contra el capitán había caducado. En su sentencia, el Tribunal manifestó que esa decisión no prejuzgaba las responsabilidades civiles que pudieran derivarse del hecho penal abordado en la sentencia. En octubre de 2006, el Fiscal General solicitó al Tribunal Supremo (Sala Constitucional) que revisase la sentencia del Tribunal de lo Penal de Apelación porque el tribunal no había decidido respecto a la reclamación de indemnización presentada por el Fiscal General en nombre de la República Bolivariana de Venezuela.
- En una sentencia dictada en marzo de 2007, el Tribunal Supremo (Sala Constitucional) decidió anular 4.3.6 la sentencia del Tribunal de Apelación y devolver el expediente penal al Tribunal de Apelación, donde una sala diferente dictaría una nueva sentencia. En su sentencia, el Tribunal Supremo falló que la sentencia del Tribunal de Apelación era inconstitucional, ya que no había decidido respecto a la reclamación de indemnización presentada por la República Bolivariana de Venezuela que se había presentado para obtener indemnización para el Estado venezolano por los daños causados.
- 4.3.7 Una sala diferente del Tribunal de lo Penal de Apelación dictó una nueva sentencia en febrero de 2008, confirmando que el proceso penal contra el capitán había caducado pero preservando la acción civil derivada del hecho penal.
- 4.3.8 Las novedades relativas a la acción civil en los procedimientos penales, presentada por la República de Venezuela, se detallan a continuación en el apartado sobre la responsabilidad civil.

concede la solicitud de 'avocamiento', el Tribunal Supremo actuaría en calidad de Tribunal de Primera Instancia y su sentencia sería definitiva.

En virtud de la legislación venezolana, en circunstancias excepcionales, el Tribunal Supremo puede asumir jurisdicción, 'avocamiento', y adoptar una decisión sobre el fondo de un caso. Tales circunstancias excepcionales, se definen como aquellas que afectan directamente al 'interés público y orden social' o donde sea necesario restablecer de nuevo el orden en el proceso judicial debido a la gran importancia del caso. Si se

4.4 Responsabilidad Civil

Reclamaciones de la República Bolivariana de Venezuela

- 4.4.1 La República Bolivariana de Venezuela presentó una reclamación por daños ambientales de US\$ 60 250 396 contra el capitán, el propietario del buque y el Gard Club en el Tribunal de lo Penal de Cabimas.
- 4.4.2 La reclamación se basaba en un informe redactado por una universidad venezolana sobre las consecuencias económicas de la contaminación en el que la cuantía de los daños se había calculado utilizando modelos teóricos. Se reclamaba indemnización por lo siguiente:
 - daños a las comunidades de almejas que viven en la zona intermareal afectada por el derrame US\$ 37 301 942;
 - el coste de restablecer la calidad del agua en las proximidades de las costas afectadas US\$ 5 000 000:
 - el coste de sustituir la arena extraída de la playa durante las operaciones de limpieza US\$ 1 000 000; y
 - daños a la playa en un centro turístico US\$ 16 948 454.
- 4.4.3 Se notificó la acción penal al Fondo de 1971 y se presentaron alegatos en el proceso. El progreso de esta acción se detalla a continuación.
- 4.4.4 En marzo de 1999, el Fondo de 1971, el propietario del buque y el Gard Club presentaron ante el Tribunal un informe elaborado por sus expertos sobre los diversos conceptos de la reclamación de la República Bolivariana de Venezuela en el que se concluía que la reclamación carecía de fundamento.
- 4.4.5 A petición del propietario del buque, el Gard Club y el Fondo de 1971, el Tribunal de lo Penal nombró un grupo de tres expertos para asesorar al Tribunal sobre los fundamentos técnicos de la reclamación presentada por la República Bolivariana de Venezuela. En su informe, presentado en julio de 1999, el grupo estuvo de acuerdo unánimemente con los resultados de los expertos del Fondo de 1971 en el sentido de que la reclamación carecía de fundamento.
- 4.4.6 La República Bolivariana de Venezuela presentó también una reclamación contra el propietario del buque, el capitán del *Nissos Amorgos* y el Gard Club ante el Tribunal de lo Civil de Caracas por una cuantía estimada en US\$ 20 millones, posteriormente incrementada a US\$ 60 250 396. No se notificó al Fondo de 1971 de esta acción civil.
- 4.4.7 Las dos reclamaciones presentadas por la República Bolivariana de Venezuela constituían una duplicación, ya que se basaban en el mismo informe universitario y se referían a los mismos conceptos de daños. La Procuraduría General de la Republica admitió esa duplicación en una nota presentada a los abogados venezolanos del Fondo de 1971 en agosto de 2001.
- 4.4.8 En la 8ª sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971, celebrada en junio de 2001, la delegación venezolana declaró que la República Bolivariana de Venezuela había decidido retirar la reclamación que había presentado en el Tribunal de lo Civil de Caracas y que el desistimiento tendría lugar tan pronto como el propietario del buque y su asegurador hubiesen firmado los documentos necesarios. Se manifestó que el desistimiento de la reclamación se había decidido con el fin de contribuir a la solución del caso del *Nissos Amorgos* y de asistir a las víctimas, especialmente los pescadores, que habían sufrido y aún estaban sufriendo las consecuencias económicas del siniestro. Esta reclamación no se había retirado.

Consideraciones del Consejo Administrativo sobre las reclamaciones de la República Bolivariana de Venezuela

4.4.9 En julio de 2003, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 recordó la postura adoptada por los órganos rectores de los Fondos de 1971 y 1992 en cuanto a la admisibilidad de las reclamaciones relativas a los daños al medio ambiente. Se recordó en particular que los FIDAC siempre habían opinado que las reclamaciones de indemnización por daños al medio marino calculadas sobre la base

de modelos teóricos no eran admisibles, que solo se podía conceder indemnización si un demandante había sufrido una pérdida económica cuantificable y que no eran admisibles los daños de naturaleza punitiva. El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 consideró que las reclamaciones de la República Bolivariana de Venezuela no se relacionaban con daños de contaminación comprendidos dentro del ámbito del CRC de 1969 y el Convenio del Fondo de 1971 y que por lo tanto tales reclamaciones debían considerarse como no admisibles.

- 4.4.10 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 observó que las dos reclamaciones presentadas por la República Bolivariana de Venezuela estaban duplicadas y que la Procuraduría General de la República había aceptado que esta duplicación existía, como se manifestó antes.
- 4.4.11 En la sesión de octubre de 2005, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 refrendó la opinión del Director en el sentido de que las reclamaciones de la República Bolivariana de Venezuela habían caducado en relación con el Fondo de 1971, ya que en el artículo 6.1 del Convenio del Fondo de 1971 se exige que, para prevenir que una reclamación caduque respecto del Fondo de 1971, ha de iniciarse contra el Fondo una acción judicial en un plazo de seis años desde la fecha del siniestro, y la República Bolivariana de Venezuela no ha iniciado ninguna acción judicial contra el Fondo de 1971 dentro del plazo de seis años, que expiró en febrero de 2003.

Sentencia del Tribunal de Apelación de lo Penal de febrero de 2008

4.4.12 En la sentencia de febrero de 2008, el Tribunal de Apelación de lo Penal decidió enviar el caso al Tribunal de lo Penal de Primera Instancia, donde se decidiría la reclamación presentada por la República Bolivariana de Venezuela.

Alegación del capitán de falta de jurisdicción

- 4.4.13 El capitán presentó alegatos al Tribunal de lo Penal de Primera Instancia de Maracaibo en los que ha argumentado que el tribunal no tiene jurisdicción y que el caso se debe transferir al Tribunal Marítimo de Caracas.
- 4.4.14 En marzo de 2009, el Tribunal de lo Penal de Primera Instancia dictó una decisión en la que rechazaba el recurso de falta de jurisdicción. Esta decisión fue notificada al capitán, pero no al propietario del buque, a su asegurador ni al Fondo de 1971.
- 4.4.15 El Fondo de 1971 presentó alegatos argumentando que al no haber sido notificado de la decisión, el Tribunal le había denegado una defensa adecuada. En sus alegatos, el Fondo asimismo presentó las siguientes conclusiones:
 - las reclamaciones de la República Bolivariana de Venezuela respecto al Fondo de 1971 habían caducado;
 - todas las reclamaciones admisibles por daños ocasionados por la contaminación ya habían sido indemnizadas por el Club y el Fondo; y
 - la reclamación de la República Bolivariana de Venezuela no era admisible en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1969 y el Convenio del Fondo de 1971, y no se habían demostrado los presuntos daños.

Sentencia de febrero de 2010 del Tribunal de lo Penal de Primera Instancia de Maracaibo

- 4.4.16 En una sentencia dictada en febrero de 2010, el Tribunal de lo Penal de Primera Instancia de Maracaibo, halló que el capitán, el propietario del buque y el Gard Club habían incurrido en responsabilidad civil de la acción penal, y les ordenó pagar al Estado venezolano la cuantía reclamada, a saber, US\$60 250 396.
- 4.4.17 El capitán, el propietario del buque y el Gard Club y el Fondo de 1971 han apelado a la sentencia.

4.4.18 En marzo de 2011, la Corte de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo confirmó la sentencia del Tribunal de lo Penal de Primera Instancia de Maracaibo y desestimó las apelaciones presentadas por el capitán, el propietario del buque y el Gard Club y los alegatos presentados por el Fondo de 1971. En su sentencia, el Tribunal de lo Penal de Apelación abordó principalmente las cuestiones que se exponen a continuación.

Limitación de la responsabilidad del propietario del buque

- 4.4.19 En su apelación, el capitán, el propietario del buque y el Gard Club habían solicitado al Tribunal que reconociera el derecho del propietario del buque a limitar su responsabilidad, según se estipula en el párrafo 1 del artículo V del CRC de 1969.
- 4.4.20 En su sentencia, la Corte de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo confirmó la sentencia del Tribunal de lo Penal de Primera Instancia de Maracaibo, en la que se declaraba que el Tribunal de lo Penal de Cabimas no era el foro adecuado para admitir un fondo de limitación de responsabilidad ya que, en ese momento, no se tenía la certeza de que se hubiera cometido un delito y los daños no se habían cuantificado. En la sentencia se rechazó la petición del propietario del buque de limitar su responsabilidad, pero se decidió que correspondería al propietario del buque y su asegurador obtener del Fondo de 1971 el reembolso del monto pagado en concepto de indemnización al Estado venezolano.

Caducidad

- 4.4.21 En su apelación, el Fondo de 1971 señaló que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 6.1 del Convenio del Fondo de 1971, el derecho a las indemnizaciones caducaba en un plazo de tres años desde la fecha en que ocurrió el daño si con anterioridad no se hubiera iniciado acción judicial en virtud del artículo 4, o no se hubiera efectuado la notificación prevista en el artículo 7.6, pero que, en todo caso, transcurrido un plazo de seis años desde la fecha del siniestro, no podría intentarse ninguna acción judicial. Además, el Fondo de 1971 señaló que no se había iniciado acción alguna contra el Fondo de 1971 en un plazo de seis años desde el siniestro y que, en consecuencia, la reclamación de la República Bolivariana de Venezuela había caducado.
- 4.4.22 La Corte de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo desestimó este argumento alegando que se había notificado al Fondo de 1971 en un plazo de tres años desde la fecha en que ocurrió el daño. El Tribunal también señaló que los abogados del Fondo de 1971 habían asistido a las audiencias del Tribunal de lo Penal de Cabimas en 1997 y que el Fondo había estado en condiciones de intervenir eficazmente a lo largo del procedimiento.
- 4.4.23 En su sentencia, la Corte de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo declaró lo siguiente:
 - "... cuando el artículo 6 del Convenio indica: "Los derechos de indemnización estipulados en el artículo 4 prescribirán, a menos que se interponga una acción en virtud de dicho artículo o que se haya cursado una notificación de conformidad con el artículo 7, párrafo 6, dentro de un plazo de tres años, contados a partir de la fecha en que se haya producido el daño. Sin embargo, en ningún caso podrá interponerse acción alguna una vez transcurridos seis años desde la fecha del suceso que ocasionó los daños..."; al utilizar la letra "o", como conjunción disyuntiva, ello denota "diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas.De lo que se colige que caduca la acción civil a los tres años del momento en que se haya producido el daño, si con anterioridad no se hubiera iniciado la acción judicial o no se hubiere efectuado la notificación prevista en el artículo 7 del Convenio del Fondo, es decir, en uno u otro caso, opera la caducidad de la acción civil, y al cumplirse en el caso bajo análisis uno de los supuestos que contiene la norma no puede declararse la caducidad de la acción civil."

- 4.4.24 El Fondo de 1971 apeló la sentencia del Tribunal de lo Penal de Primera Instancia de Maracaibo alegando que las personas u organizaciones (personas físicas, compañías y organizaciones estatales) que habían sufrido una pérdida como consecuencia de la contaminación habían sido indemnizadas de sus pérdidas por el Gard Club y el Fondo de 1971. El Estado venezolano en sí no tenía una reclamación admisible porque no había sufrido pérdida alguna y, en consecuencia, no tenía derecho a la indemnización que reclamaba y le adjudicaba el Tribunal de lo Penal de Primera Instancia de Maracaibo. El Fondo de 1971 también apeló alegando que los montos de indemnización pagados a las víctimas no se habían tenido en cuenta.
- 4.4.25 En su sentencia, el Tribunal de lo Penal de Apelación de Maracaibo señaló que el Tribunal de lo Penal de Primera Instancia de Maracaibo había diferenciado entre víctimas "directas" e "indirectas", según se establecía en la Ley Penal del Ambiente venezolana, en la que se estipulaba que el Estado venezolano era la víctima directa, mientras que las personas naturales o jurídicas afectadas por la contaminación eran las víctimas indirectas. El Tribunal declaró que el Estado venezolano, como víctima indirecta, debía ser indemnizado por los daños causados al medio ambiente sin pronunciarse con respecto a las víctimas indirectas, ya que sus reclamaciones ya se habían satisfecho.

Concesión de indemnización al Instituto para el Control y la Conservación de la Cuenca del Lago de Maracaibo (ICLAM)

- 4.4.26 En 1998, ICLAM, una organización del Estado venezolano que se ocupa de vigilar y efectuar el control medioambiental del Lago de Maracaibo, presentó una reclamación ante los tribunales por los costes contraídos al llevar a cabo un programa de inspección, muestreo y prueba del agua, los sedimentos y la fauna marina tras el derrame. El Gard Club y el Fondo de 1971 evaluaron la reclamación en Bs70 675 467, cuantía que pagó el Fondo de 1971. Tras el pago de la reclamación, ICLAM retiró su reclamación del Tribunal y en 2005 el Tribunal confirmó (homologó) este retiro.
- 4.4.27 A pesar del pago efectuado a ICLAM por el Fondo de 1971 y la posterior retirada del Tribunal de la correspondiente reclamación, el Tribunal de lo Penal de Maracaibo condenó al capitán, al propietario del buque y al Gard Club a pagar Bs57,7 millones (BsF 57 732). El Fondo de 1971 apeló alegando que ICLAM ya había recibido indemnización.
- 4.4.28 La Corte de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo rechazó dicha apelación y declaró que debería pagarse una cantidad determinada de dinero por la vigilancia sistemática de la zona afectada, ya que, aunque tuviera el mismo propósito (que los pagos efectuados por el Fondo de 1971), no era para el mismo concepto, puesto que una suma se pagó en una transacción realizada en procedimientos civiles y la otra por las costas procesales estimadas relativas a la reparación de los daños derivados por haber cometido un delito.

Cálculo de las pérdidas

- 4.4.29 El Fondo de 1971 también apeló porque el método de cálculo de las pérdidas no era aplicable en virtud del CRC de 1969 y el Convenio del Fondo de 1971, ya que, aunque se habían producido cambios en la ecología de la zona, no se había demostrado que los cambios se debían al derrame, y para calcular la cantidad reclamada y concedida se había utilizado una fórmula matemática abstracta.
- 4.4.30 El Tribunal de lo Penal de Apelación de Maracaibo declaró que ese argumento constituía una estrategia para trasladar a un ámbito netamente marítimo los procedimientos civiles derivados de un delito, obviando la preeminencia del derecho penal y los procedimientos civiles que se derivan del establecimiento de responsabilidades penales como consecuencia de la comisión de un delito.
- 4.4.31 El Tribunal de lo Penal de Apelación de Maracaibo desestimó la apelación alegando que el Fondo de 1971 debía haber indicado en el momento adecuado su inconformidad con la metodología empleada por los expertos en cuyo informe se había calculado la presunta pérdida. Cabe observar, no obstante, que el Fondo de 1971 había contestado en su momento el informe presentado por el Fiscal General cuando presentó ante el tribunal de lo Penal de Cabimas el informe redactado por el experto del Fondo.

- 4.4.32 Además, el Fondo de 1971 apeló alegando que el tribunal de lo Penal de Primera Instancia de Maracaibo no había examinado las pruebas presentadas por los demandados y el Fondo de 1971, sino que había tenido en cuenta únicamente el informe de los expertos presentado por el Fiscal General en 1997.
- 4.4.33 La Corte de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo desestimó la apelación alegando que el Tribunal de lo Penal de Primera Instancia había examinado todos los elementos que figuraban en el expediente y que la sentencia se ajustaba al derecho.
 - Reclamaciones de empresas dedicadas a la elaboración de pescado
- 4.4.34 Tres empresas dedicadas a la elaboración de pescado presentaron reclamaciones por un total de US\$30 millones en el Tribunal Supremo contra el Fondo de 1971 y el Instituto Nacional de Canalizaciones (INC). Las reclamaciones fueron presentadas en el Tribunal Supremo porque uno de los demandados es un organismo de la República Bolivariana de Venezuela y, en virtud de la legislación venezolana, las reclamaciones contra la República tienen que presentarse ante el Tribunal Supremo.
- 4.4.35 En noviembre de 2002, el Tribunal Supremo decidió consolidar todas las reclamaciones civiles pendientes en relación con el siniestro del Nissos Amorgos. Por consiguiente, la reclamación civil de la República Bolivariana de Venezuela está ahora en el Tribunal Supremo (Sala Político Administrativa), junto con las reclamaciones de las tres empresas dedicadas a la elaboración de pescado. El Tribunal Supremo actuará como Tribunal de Primera Instancia y su sentencia será definitiva.
- 4.4.36 En julio de 2003, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 observó que las reclamaciones de las empresas no estaban fundamentadas con documentación justificativa y por tanto debían considerarse como no admisibles.
- 4.4.37 En agosto de 2003, el Fondo de 1971 presentó alegatos al Tribunal Supremo argumentando que, como los demandantes habían presentado y luego renunciado a reclamaciones en el Tribunal de lo Penal de Cabimas y el Tribunal de lo Civil de Caracas contra el capitán, el propietario del buque y el Gard Club por los mismos daños, habían renunciado implícitamente a toda reclamación contra el Fondo de 1971. El Fondo de 1971 argumentó además que no solo los demandantes no habían demostrado el alcance de su pérdida sino que las pruebas que habían presentado indicaban que la causa de toda pérdida no estaba relacionada con la contaminación. A octubre de 2012, no ha habido novedades respecto a estas reclamaciones.
- 4.4.38 El capitán, el propietario del buque y el Gard Club han solicitado al Tribunal Supremo (Sala Político Administrativa) que ordene la transferencia del fondo de limitación del propietario del buque, originalmente constituido en el procedimiento penal, a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo, donde todas las reclamaciones civiles pendientes en relación con el siniestro habían sido consolidadas. A octubre de 2012 el Tribunal Supremo (Sala Político Administrativa) no había decidido sobre esta solicitud.
 - Documento presentado por el International group of P&I Associations
- 4.4.39 En la sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 de octubre de 2012, el International Group of P&I Associations (International Group) presentó el documento <u>IOPC/OCT12/3/3/1</u>, señalando a la atención las posibles implicaciones que la sentencia de la Corte de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo de marzo de 2011 tendría para el Fondo de 1971.
- 4.4.40 El International Group señaló que, tras el establecimiento de un fondo de limitación en el Tribunal de lo Penal de Cabimas con arreglo al artículo VI del CRC de 1969, el Tribunal había aceptado el derecho del propietario a limitar su responsabilidad y había liberado el buque. Señaló igualmente que no se había alegado que el siniestro pudiera atribuirse a una falta u omisión por parte del propietario.

Además, que catorce años después de la decisión del Tribunal de Cabimas de que el propietario tenía derecho a limitar su responsabilidad, la Corte de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo había revocado la decisión, sosteniendo que el propietario del buque no tenía derecho a limitar su responsabilidad.

4.4.41 El International Group indicó también que se habían pagado las reclamaciones admisibles, en primer lugar, el propietario del buque había pagado una cuantía aproximada a la suma de limitación del CRC, y en consecuencia, el Fondo de 1971 había efectuado pagos. Se señaló que, si el Tribunal Supremo tuviese que ratificar la decisión de la Corte de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo, habría que hacer efectiva la garantía del fondo de limitación en satisfacción parcial de la sentencia y el propietario del buque tendría que pagar dos veces el fondo de limitación. Se señaló además que, de acuerdo con la práctica adoptada entre el Club y el Fondo, a saber, que se practicaría una auditoría al final del caso para asegurarse de que los diversos gastos financieros se hubiesen repartido correctamente entre ellos, el Club recurriría al Fondo para que le reembolse cualquier suma por encima de la cuantía de limitación.

5 <u>Consideraciones</u>

- 5.1 <u>La limitación de la responsabilidad del propietario del buque</u>
- 5.1.1 La Corte de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo revocó la decisión del Tribunal de lo Penal de Primera Instancia de Cabimas para conceder al propietario del buque el derecho a limitar su responsabilidad en virtud del CRC de 1969. En el párrafo 2 del artículo V del CRC de 1969 se estipula que el propietario del buque tiene derecho a limitar su responsabilidad si el siniestro se ha producido como resultado de la falta o culpa por su parte. Ni el Tribunal de lo Penal de Primera Instancia de Maracaibo ni la Corte de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo han determinado en sus sentencias que haya habido falta o culpa por parte del propietario del buque. Por consiguiente, no existen motivos en virtud del CRC de 1969 por los que deba negarse al propietario del buque el derecho a limitar su responsabilidad. No obstante, tal como están los procedimientos en estos momentos, el propietario del buque no ha establecido su derecho a limitar su responsabilidad.
- 5.1.2 En la sentencia dictada por el Tribunal Marítimo de Apelación se declaró también que corresponde al propietario del buque y a su asegurador obtener del Fondo de 1971 el reembolso del monto pagado en concepto de indemnización al Estado venezolano. De lo anterior puede deducirse que el Tribunal de Apelación estimaba que no es necesario declarar responsable al Fondo de 1971, lo cual no sería posible porque el Fondo de 1971 no era un demandado en los procedimientos, y que, en opinión del Tribunal, el propietario del buque y su asegurador acudirían posteriormente al Fondo de 1971 para obtener reembolso.
- 5.1.3 La decisión del Tribunal, por consiguiente, parece no ajustarse al CRC de 1969 y al Convenio del Fondo de 1971.

5.2 Caducidad

- 5.2.1 La Corte de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo ha concluido que el acto de notificación del Fondo de 1971 y la presencia de los abogados que actuaban en nombre del Fondo en las audiencias que se celebraron en 1997 eran suficientes para interrumpir el plazo de caducidad, independientemente de que no se hubiera iniciado ninguna acción judicial contra el Fondo de 1971 en un plazo de seis años desde que se produjera el siniestro, según se exige en el artículo 6.1 del Convenio del Fondo de 1971. La Corte de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo ha concluido además que, a condición de que se efectúe la notificación especificada en la primera frase del artículo 6.1 del Convenio del Fondo de 1971, no era necesario que las disposiciones de la segunda frase se cumplan para que el plazo no caduque. En otras palabras, si el Fondo de 1971 ha sido notificado oficialmente de una acción contra el propietario de un buque en un plazo de tres años desde que ocurrieron los daños, no era necesario iniciar acción alguna contra el Fondo de 1971 en un plazo de seis años.
- 5.2.2 La República Bolivariana de Venezuela entabló acciones judiciales en los tribunales de lo Civil y de lo Penal contra el propietario del buque y el Gard Club, no contra el Fondo de 1971. En consecuencia,

el Fondo de 1971 no era un demandado en tales acciones y, aunque dicho Fondo intervino en los procedimientos incoados ante el Tribunal de lo Penal de Cabimas, las acciones no podían dar lugar a una sentencia contra el Fondo. En su sesión de octubre de 2005, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 refrendó la opinión del Director en el sentido de que las reclamaciones de la República Bolivariana de Venezuela habían caducado en relación con el Fondo de 1971, ya que en el artículo 6.1 del Convenio del Fondo de 1971 se exigía que, para que una reclamación no caduque respecto del Fondo de 1971, ha de iniciarse contra el Fondo una acción judicial en un plazo de seis años desde la fecha del siniestro. La República Bolivariana de Venezuela no inició contra el Fondo de 1971 acción judicial alguna en el plazo de seis años, que expiró en febrero de 2003.

5.3 Aplicación de los Convenios

Las decisiones del Tribunal de lo Penal de Primera Instancia y de la Corte de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo parecen estar basadas en el examen de la Ley Penal del Ambiente venezolana más que en las disposiciones del CRC de 1969 y el Convenio del Fondo de 1971.

5.4 Concesión de indemnización a ICLAM

ICLAM había tenido gastos en relación con el siniestro y la reclamación presentada por ese organismo se ha acordado, pagado y retirado de los tribunales. El pago a ICLAM ordenado por el tribunal viene descrito como "costas procesales relacionadas con la reparación de daños derivados de la comisión de un hecho punible." Dado que ICLAM, según la información que obra en poder del Fondo de 1971, no ha tenido que pagar costas en relación con la acción judicial, podría parecer que el pago exigido equivale a una sanción y, como tal, no es admisible que se indemnice por ello con arreglo a los Convenios.

5.5 Responsabilidad del Fondo de 1971 de pagar indemnización

- 5.5.1 La sentencia del Tribunal de lo Penal de Primera Instancia de Maracaibo, como la confirma la Corte de Apelaciones de lo Penal de Maracaibo, era una sentencia contra el capitán del *Nissos Amorgos*, el propietario del buque y el Gard Club. No era una sentencia contra el Fondo de 1971, que era solo una tercera parte en los procedimientos, y no ordenaba al Fondo de 1971 a pagar indemnización.
- 5.5.2 La sentencia está sujeta a la apelación ante el Tribunal Supremo y, potencialmente, ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo. Ahora bien, si la sentencia de los tribunales venezolanos pasa a ser de cumplimiento obligatorio para el propietario del buque y el Gard Club, se plantearía si el Fondo de 1971 ha de pagar alguna indemnización. Al respecto, el objetivo del Convenio del Fondo de 1971 es, entre otras cosas, que el Fondo de 1971 pague a las víctimas de contaminación por hidrocarburos una indemnización por las pérdidas establecidas que excedan de la cuantía disponible en virtud del CRC de 1969. No obstante, los tribunales de Venezuela han negado el derecho a limitar la responsabilidad del propietario del buque y le han ordenado pagar el monto total de la pérdida establecida por el Tribunal de lo Penal de Primera Instancia de Maracaibo. Puede deducirse a partir de la sentencia que el propietario del buque y su asegurador se dirigirían posteriormente al Fondo de 1971 para obtener reembolso.
- 5.5.3 Por lo tanto, puede que el Consejo Administrativo de 1971 tenga que decidir en el futuro si el propietario del buque o su asegurador tienen el derecho de solicitar indemnización del Fondo de 1971 que exceda del monto de limitación del propietario del buque calculado en virtud del CRC de 1969.
- 5.5.4 Esa sentencia todavía no es definitiva y el capitán, el propietario del buque, el Gard Club y el Fondo de 1971 han apelado ante el Tribunal Supremo. Al mes de octubre de 2012, el Tribunal Supremo (Sala de Casación Penal) aún no había dictado la sentencia.